

Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 147.

##### *Pesas y medidas*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 21 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas y medidas y aparatos de pesar, en la villa de Burgo de Osma y a continuación en los pueblos de su partido por el orden que el Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del Servicio y ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 16 de Julio de 1943.

1613 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 148.

Por la presente se recuerda a los Alcaldes de esta provincia, la obligación que tienen de contestar acerca del régimen que prefieren en relación con el abono a sus empleados y obreros, del Subsidio familiar, cumplimentando circular de este Gobierno de 8 de Abril último; en la comunicación en que manifiesten su deseo, harán constar también las causas por las cuales optan por abonar directamente o acogerse a la Caja Nacional de Subsidio familiar para el pago de

éste. Se concede el plazo improrrogable de diez días a contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*, para que las Corporaciones municipales que no hubiesen comunicado a este Gobierno el régimen que prefieren seguir, lo hagan; advirtiéndose, que pasado dicho plazo se impondrán las sanciones que correspondan por el incumplimiento del servicio interesado.

Soria 17 de Julio de 1943.

1621 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 149.

##### Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Matasejún, Bretún, Huérteles, Ventosa de San Pedro, Beltejar, Moñux (agregado de Viana de Duero), Golmayo, Fuentecantos y Portelrubio, en cumplimiento del artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados El Molino, término de Matasejún; Las Solanas, Hoyo Hurraca, Solanizo, Llanillos, Fronton de la Mingo Velilla y Solana de Mozun, término de Bretún; Abrigano y Solanilla, término de Huérteles; El Valle y Matallana, término de Ventosa de San Pedro; y en los restantes términos municipales en los establos de sus dueños, señalándose como zona sospechosa todos los términos municipales indicados y como zona infecta los lugares y locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-

das son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos, así como de los sospechosos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, dehesas o terrenos infectados, de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 14 de Julio de 1943.

El Gobernador,  
1602 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 150.

Según me comunica el Alcalde de Renieblas, se halla recogido en dicha localidad un macho mular, de 14 años, pelo castaño, con cinta negra en los hombros, alzada seis cuartas, desherrado de la pata izquierda, en el cuello dos señales blancas de rozaduras de collera, con aparejos y con cabezada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Renieblas a la venta en pública subasta del referido macho, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 15 de Julio de 1943.

El Gobernador,  
1611 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.  
241.—Derechos de inserción 20 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION .

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como resultado de las campañas que se vienen realizando, el área invadida por la plaga de la langosta ha quedado reducida a los focos endémicos y a pequeñas manchas dispersas que constituyen la fase solitaria del insecto.

Conocida suficientemente la biología del mismo y de sus fases de incremento y depresión, puede afirmarse que sometida la evolución de tales focos a una cuidadosa vigilancia, no pasan desapercibidas en ningún caso, las señales inequívocas del incremento de la plaga que precede a la aparición de la fase gregaria o peligrosa, como tampoco es lógico admitir un recrudecimiento inesperado de la misma.

Siendo propósito de este Ministerio evitar que los cultivos de importantes zonas de la Na-

ción puedan correr grave riesgo, desde el momento en que se dispone de medios de lucha eficaces y económicos.

Y teniendo en cuenta que el éxito de las campañas descansa, fundamentalmente, en la perfecta determinación de los lugares de puesta y en la observación de vuelos y revuelos de las bandadas de langosta aún existentes, como base de los posteriores trabajos de saneamiento del terreno infecto.

De acuerdo con la legislación vigente, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se mantienen en todo su vigor las órdenes de este departamento de 11 de Julio de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del 16) y de 12 de Noviembre del mismo año (*Boletín oficial del Estado* del 16) relativas al establecimiento de vigilancia, delimitación de focos, personas y entidades a quienes alcanza la obligación de vigilar y denunciar, así como para efectuar trabajos de saneamiento, métodos a seguir en la realización de las campañas, presupuestos para la ejecución, régimen de sanciones, etc.

2.º La comprobación durante los periodos de actividad de la campaña de primavera, de otros Ortópteros (cigarrones, chicharras, etc.), que tienen interés agrícola por causar, en ocasiones, también daños de importancia, aconseja hacer extensivas a los mismos las medidas de previsión y vigilancia, recomendadas para la plaga de langosta, a cuyo fin tanto las Juntas locales, como los interesados afectados, deberán denunciar los focos que observen, para que por las Jefaturas Agronómicas puedan adoptarse las medidas que procedan.

3.º Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia, excitando el celo de las autoridades y exigirán el exacto cumplimiento de los preceptos referentes a vigilancia, saneamiento de terrenos, extinción, sanciones y previsión de recursos pecunarios para la oportunidad en ejecutar las campañas.

4.º La Dirección general de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para designación del personal agronómico y auxiliar temporero que precise el Servicio, con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto de este Ministerio y a los recursos que concede la legislación vigente sobre prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1943.—PRIMO RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 13 de Jl.)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL  
para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Los Jueces municipales al inscribir en sus Registros las defunciones de los individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo a los Jueces de los pueblos de donde sean naturales.

Las relaciones de defunciones de individuos menores de veintidós años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales las remitirán al Decano, el cual las cursará a los encargados de las secciones correspondientes.

Art. 61. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos que faciliten a los Ayuntamientos, en los meses de Agosto y Septiembre, relaciones de los mozos inscritos en sus Parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, y otra de los mozos que hayan fallecido, las cuales servirán de completo a las que deben remitir los Jueces municipales.

Art. 62. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada municipio o entidad que haga sus veces el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan por los mozos, con arreglo a los preceptos de este reglamento, las listas y noticias a que se refieren los dos artículos precedentes, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que convenga hacer en cualquier documento público.

El alistamiento de los mozos se efectuará por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, y en el último lugar el nombre, dándose numeración correlativa a todos los mozos alistados, una vez cerradas las listas y cumplidos los requisitos que determina el artículo 89, teniendo carácter definitivo el número que se les asigne. Si por cualquier circunstancia hubiese de eliminarse posteriormente a algún mozo de la lista definitiva no se variará el orden de enumeración que haya correspondido a los demás, número que se hará constar en los expedientes de clasificación y en las filiaciones de los mozos.

Art. 63. Si a pesar de haber pedido su inscripción resultara algún mozo omitido en el alistamiento del municipio a que se haya dirigido, se aplicará al funcionario responsable de esta omisión la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada; corresponderá a las Juntas de Clasificación y Revisión la imposición de estas multas, sufriendo la prisión sub-

sidiaria que corresponda, caso de insolvencia.

Art. 64. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintidós años de edad desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre, inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los cuarenta y cinco años en el referido día 31 de Diciembre, por cualquier causa no hubieran sido comprendidos en ningún alistamiento anterior.

Art. 65. No se exigirá a los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 66. El alistamiento comprenderá a todos los mozos que tengan la edad y que se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 64, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad.

2.º Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, tenga su residencia, a partir de 1.º de Enero, en el municipio donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso primero para sus padres.

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso segundo, refiriéndose a sus padres.

5.º Los naturales del mismo municipio.

Art. 67. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrá efecto aunque el mozo resida o haya residido en distintos puntos que su padre, o uno u otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera de la nación, atendiéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o tutores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la Patria potestad se atenderá a la vecindad de él, salvo el caso de que por ocupaciones u otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 68. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento a los mozos que aparentando tenerla notoriamente, no acreditados con documentos lo contrario.

Art. 69. Para calificar la residencia al reali-

zar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo, el padre, la madre o tutor en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza normalmente una profesión, arte u oficio, u otra manera de vivir conocida o bien donde habitualmente permanecen, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre, la madre o el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que viven.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en el pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o aprendizaje de algún arte u oficio.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación a su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo o establecimiento de beneficencia en que se criasen o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, o el punto en que residan las personas que lo hubieren prohijado, se considerará, respecto de los mismos, como residencia de sus padres para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallasen a la vez en los casos expresados los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieran prohijado a los mozos y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Art. 70. Todos los mozos a quienes corresponde ser alistados serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos sin tener en cuenta las situaciones y circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército o en alguno de sus Institutos y dependencias en cualquiera de las clases o categorías que en los mismos se reconocen.

Art. 71. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores civiles correspondientes, antes del 1.º de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veinte años de edad, y que por hallarse inscrip-

tos en las industrias de pesca y navegación tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo a la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan a ella en cualquier concepto o categoría.

Los Gobernadores civiles mandaràn, sin demora, publicar dichas relaciones en el *Boletín oficial de la provincia*, a fin de que los comprendidos en ellas sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 72. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en este reglamento.

Asistirán al acto e intervendrán en él el Alcalde, los Concejales, el Juez municipal, Curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen; y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, un Delegado militar, que podrá ser de los que residan en ella en situación de retirados o de complemento o los Jefes de las líneas o puestos de la Guardia civil.

Unos y otros suministrarán las noticias que se les pidan, los cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro civil.

El asiento de los eclesiásticos será a la derecha del Presidente.

Cuando asista Delegado militar tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer, dando cuenta de cuanto observe a la Junta de Clasificación y Revisión y ejercitándolos recursos que la ley concede a cuantos intervienen en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

(Se continuará)

## Ayuntamientos

### MORON DE ALMAZAN

Hallándose paralizada en este Pósito (Banco de España) la cantidad de 11.458'48 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los liquidadores, en plazo de ocho días, puedan solicitarlo, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura). Mandamos que las solicitudes han de presentarse en la forma dispuesta en el vigente reglamento del ramo.

Morón de Almazán 14 de Julio de 1943.  
Alcalde, Pedro Sanz.

SORIA.—Imprenta provincial.